



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04633-2017-PA/TC

ICA

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE  
SALAS SOCIEDAD COMERCIAL DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA –  
EMAPA SALAS SRL

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (Emapa Salas SRL) contra la resolución de fojas 87, de fecha 11 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

##### *Demanda*

1. Con fecha 26 de mayo de 2017, la demandante interpone demanda de amparo. Plantea como pretensión principal que se declare nula la Resolución 17 (cfr. fojas 21), de fecha 28 de febrero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la Resolución 11, de fecha 5 de julio de 2016; y, en tal sentido, estimó la medida cautelar de embargo en forma de recaudación sobre el 20 % de sus ingresos propios solicitada por don Rícharð Élmer Chía Aquije en el proceso de obligación de dar suma de dinero incoado por este último en su contra.
2. Al respecto, aduce que (i) dicha deuda es inexistente y que (ii) esa medida cautelar pone en situación de riesgo la continuidad del servicio público de suministro de agua potable que brinda a la población, pues, en la práctica, ello conlleva que deje de honrar sus deudas, a pesar de que sus ingresos son inembargables [sic]. Por consiguiente, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

##### *Auto de primera instancia o grado*

3. El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 5



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04633-2017-PA/TC

ICA

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE  
SALAS SOCIEDAD COMERCIAL DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA –  
EMAPA SALAS SRL

del Código Procesal Constitucional, dado que lo cuestionado es el criterio jurisdiccional de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, al entender que no está acreditado que todos los ingresos se destinen al suministro del mencionado servicio público. Por ello concluye que su continuidad no se encuentra en entredicho.

### *Auto de segunda instancia o grado*

4. La Primera Sala Civil de la mencionada corte confirmó lo resuelto en primera instancia o grado porque, a su criterio, lo puntualmente impugnado es el mérito de lo decidido por la judicatura ordinaria en el cuaderno cautelar. Por ende, se configura la citada causal de improcedencia.

### *Examen de procedencia de la demanda*

5. Para este Tribunal Constitucional, el asunto litigioso radica en determinar si la Resolución 17, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, viola el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la actora, quien afirma que sus ingresos son inembargables precisamente para garantizar la continuidad del suministro de agua potable y el mantenimiento de redes de alcantarillado, máxime si se tiene en consideración que la Constitución ha sido reformada para contemplar expresamente el reconocimiento del derecho fundamental al acceso progresivo y universal al agua potable, siguiendo la línea de la jurisprudencia que al respecto se ha emitido.
6. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que el rechazo liminar se encuentra supeditado a que la demanda sea manifiestamente improcedente, lo que definitivamente no verifica de autos, ya que la reclamación incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al denunciarse un vicio de falta de motivación externa. Por consiguiente, el rechazo liminar decretado debe ser dejado sin efecto.
7. Así las cosas, se debe determinar si la argumentación que le sirve de respaldo ha partido de una premisa jurídicamente errada o no, máxime si se tiene en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04633-2017-PA/TC

ICA

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE  
SALAS SOCIEDAD COMERCIAL DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA –  
EMAPA SALAS SRL

consideración que, en líneas generales, dicho auto se funda en que “no existe certeza que el 100 % de dichos ingresos, estén destinados única y exclusivamente a la prestación de dicho servicio, sino que existe una porción razonable de dichos recursos a gastos corrientes (...), conceptos distintos a la prestación de agua potable y alcantarillado, vale decir, que dicha parte de los ingresos no está afectada a un uso público, lo que la convierte en un bien de dominio privado” (Cfr. punto 6.4 de la mencionada resolución).

8. Sin embargo, no cabe emitir pronunciamiento sobre si la deuda que se le atribuye no haber cancelado existe o no, dado que ese alegato no guarda relación con el problema jurídico previamente delimitado y porque, además, no compete a la judicatura constitucional sino a la ordinaria dilucidar tal asunto, ya que ese extremo de la demanda no es de carácter *iusfundamental*, sino de naturaleza civil patrimonial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 31 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Ica.
2. **ADMITIR** a trámite la demanda de amparo en lo precisos términos especificados en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL